



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 5
2020

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Presidenta Sala Civil - Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 19-11-2020
DECISION : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN LA MERCED S.A.S.
DEMANDADO : ALFAGRES S.A. Y ÁVILA WAGNER CÍA. LTDA
PROCESO : [2018-00157 \(130-01\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EL DAÑO CAUSADO AL CONSUMIDOR - Los productores y distribuidores tienen la obligación de garantizar a los consumidores la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan o pongan en el mercado, so pena de responder solidariamente por el incumplimiento. Ello, correlativo a los derechos de los consumidores a obtener productos que sirvan para satisfacer la necesidad para la cual fueron producidos o comercializados.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EL DAÑO CAUSADO AL CONSUMIDOR - ELEMENTOS: Se configuran.

Las empresas demandadas, productor y comercializador, deberán responder solidariamente por el pago de perjuicios causados al demandante, al haberse acreditado los elementos estructurales de esta clase de responsabilidad civil contractual, en tanto los productos adquiridos no sirvieron para el uso al que estaban destinados, dado que no se logró la adherencia del piso que se pretendía instalar, lo que daba lugar a la efectividad de la garantía reclamada al no haberse demostrado la culpa del consumidor, por haber realizado procedimientos inadecuados, o, contrarios a las normas técnicas en la materia.

Estableciéndose que la decisión judicial de primera instancia no luce incongruente, sino que correspondió al debate probatorio planteado a lo largo del litigio, y obedeció a la potestad que el Estatuto del Consumidor

otorga al Juez de la causa para pronunciarse extra o ultra petita, adecuándose, por tanto al marco fáctico y normativo aplicable.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Cabe cuando quienes resulten condenados en la sentencia a favor de otro, lo sean solidariamente.

Aunque existe responsabilidad solidaria entre productor y distribuidor, ello no supone la imposibilidad de que se llame en garantía a quien eventualmente deba asumir la condena como el responsable de la falla por la que se reclama; por tanto como la empresa comercializadora no tuvo responsabilidad directa en la producción del daño que se ordenó indemnizar, pues nada tuvo que ver con el proceso de elaboración de los productos, por ministerio de la ley debe responder ante el adquirente, pero tiene derecho a que la empresa llamada en garantía le reembolse las sumas de dinero que pague como consecuencia de la condena solidaria que le fuera impuesta en este mismo trámite.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25-11-2020
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: 520013110006-2018-00170-01 (581-01)

UNIÓN MARITAL DE HECHO - REQUISITOS: No se configuran.

De la valoración individual y conjunta de las pruebas recopiladas, conforme las reglas de la sana crítica, se determina que no se encuentran plenamente acreditados los requisitos para declarar la existencia de una unión marital de hecho, en tanto no se demostró que las partes tuvieran el ánimo mutuo de permanencia, estabilidad, continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, así como la singularidad; estableciéndose que existió una relación sentimental intermitente y discontinua, en la cual la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartida, no es notoria.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 17-11-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [520013103004-2013-00026-02 \(513-02\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ELEMENTOS: Análisis desde una perspectiva de género.

ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A SER PROTEGIDAS DE TODA FORMA DE VIOLENCIA FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA - Aplicación de los Instrumentos Internacionales en conjunto con la Constitución y el Ordenamiento Jurídico Interno.

EFFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS - PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Dentro de esas obligaciones, está el investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, de ahí que, para los casos que lo ameriten, la administración de justicia debe impartirse con perspectiva de género.

EFFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS - PERSPECTIVA DE GÉNERO: En materia civil, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los

operadores de justicia junto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER - Como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres.

LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA EJERCIDA CONTRA LA MUJER EN UN CONTEXTO RELIGIOSO - Análisis de la religión desde una perspectiva legal, jurisprudencial y doctrinal, así como también sus alcances y límites frente a la sociedad y en especial frente a la mujer.

LIBERTAD DE CULTOS - El derecho y libertad de profesar cualquier creencia religiosa no es absoluta, puesto que encuentra sus límites donde inician los derechos fundamentales de los demás.

PRÁCTICAS NOCIVAS IMPLEMENTADAS POR LAS RELIGIONES - Puede llegarse a utilizar como una herramienta de dominación psíquica para malear la personalidad y voluntad de otros, y vulnerar su dignidad y derechos fundamentales.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ELEMENTOS: Se configuran.

Conforme el análisis de normas de derecho internacional, en armonía con la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico interno sobre la protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia y valorados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrollan los hechos en concreto, se determina que hay lugar a declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante, a título de perjuicios morales y daño a la vida en relación, siendo que se encuentra acreditados

tanto el daño como el hecho dañoso constituido por las relaciones sexuales y actos de la misma naturaleza realizados por el demandado, quien actuando como pastor y guía espiritual, los obtenía utilizando técnicas de persuasión coercitiva y manipulación psicológica y espiritual, conllevando a la vulneración de sus libertades y derechos como mujer, afectando su vida en los aspectos familiares, sociales, económicos y afectivos; demostrándose así mismo, que tales daños fueron consecuencia de la violencia psicológica ejercida por el demandado sobre la actora.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-12-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : CAROLA ROCÍO CAICEDO CAICEDO y OTRA
DEMANDADO : EDGAR JOSÉ OMAR CAICEDO
PROCESO : [2018- 00026 - 04 \(669-04\)](#)

NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA - Puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA - De existir un motivo de nulidad en un acto o contrato, dicho vicio, cualquiera sea su naturaleza, puede ser saneado por el simple paso del tiempo, siempre que las partes no lo aleguen en su respectiva oportunidad.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA - Se configura.

Las pretensiones formuladas en la demanda, no pueden prosperar, al haberse configurado la prescripción de la acción de nulidad de la escritura pública contentiva del acto notarial mediante el cual se liquidó la sucesión, en tanto se evidencia que desde la fecha de suscripción del instrumento público, hasta la data de interposición de la demanda, transcurrió un término superior a los 10 años que la ley otorga para el saneamiento de toda irregularidad, que hubiera viciado de nulidad el acto escriturario

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 11-12-2020
DECISION : MODIFICA
DEMANDANTE : AMPEATUN
DEMANDADO : PETROECUADOR Y OTRO
PROCESO : [528353103002-2010-00110-01 \(688-02\)](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Su ausencia conduce a la desestimación de las pretensiones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Aun cuando el extremo pasivo de la relación jurídico procesal hubiere omitido alegar directamente como excepción este aspecto, necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento por parte del fallador.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS ASOCIADOS, COMO PERSONAS NATURALES, POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN - Los intereses que puede defender la asociación son los propios y no los de sus asociados, cuyo ejercicio sólo se puede delegar por expresa voluntad mediante poder otorgado por cada uno de los miembros.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Se configura.

Hay lugar a negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, siendo que no se acreditó la representación legal de la asociación, para efectuar el reclamo de los derechos personales de los asociados, estableciéndose que conforme los estatutos, su presidente única y exclusivamente ejerce la

representación de la asociación, no avizorándose que tal agencia se extienda a los asociados, lo cual implica que no estaba habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que pudieron ocasionarse a los miembros de la asociación con el derrame de petróleo, en tanto tal representación no le fue otorgada por cada uno de los asociados, ni del objeto social se desprende la posibilidad de representar judicialmente a sus miembros.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 15-12-2020
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : PUBLICACIONES SEMANA S.A.
PROCESO : [2017 - 00139 - 01 \(549 - 02\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA - ELEMENTOS: No se configuran.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA - La responsabilidad civil en que incurren las empresas periodísticas únicamente puede configurarse en los casos en que aparezca debidamente acreditado que, con intención o culpa, en sus publicaciones falsas o parciales, se haya ocasionado daño a otro, en cuyo caso deberán resarcirse.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA - VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN - No se requiere una prueba irrefutable acerca de que la información publicada o emitida sea cierta, sino que los hechos o enunciados expuestos por la actividad periodística puedan ser verificados razonablemente.

Conforme las disposiciones contenidas en la Ley 29 de 1944, se determina que no se encuentran acreditados los requisitos axiológicos para la configuración de este tipo de responsabilidad, en tanto que de los medios

probatorios aportados pudo determinarse que las manifestaciones vertidas en el artículo periodístico publicado por el medio de comunicación de propiedad de la sociedad demandada, gozan de un sustento probatorio documental y testimonial del que se deriva razonablemente su veracidad e imparcialidad, sin que se haya logrado evidenciar que se hayan expuesto hechos falsos haciéndolos aparecer como ciertos, así como tampoco que el ejercicio de la actividad periodística se hayan realizado imputaciones falsas o inexactas atribuibles a culpa profesional del agente, a su negligencia o impericia.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 18-12-2020
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD
DEMANDADO : IPS SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A.
PROCESO : [520013103004-2020-00081-01 \(475-01\)](#)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES: Procedencia.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Excepciones.

Por principio, los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad, estableció excepciones al principio de inembargabilidad, una de ellas, es la concerniente con la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo, tiene como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por consiguiente, la medida cautelar solicitada, dirigida a que se embarguen los dineros que una EPS le adeuda a la IPS demandada, en razón a los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos y tecnologías, que ésta le suministra a los afiliados de la EPS, es procedente.